



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000134-00.
Demandante:	LEONARDO SALOMÓN BASTIDAS PALACIOS.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1700

LEONARDO SALOMÓN BASTIDAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.581.282 de Cali, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fls 37-38), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**. a fin de que se declare la Nulidad de los siguientes actos:

1. Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, Por la cual se da cumplimiento a las Sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con RAD.2015-00051-00 y por el Consejo de Estado RAD. 1393-1 sentencia del 20 septiembre de 2019, por la cual reliquida la pensión de jubilación, por valor de \$ 3.588.312
2. Resolución SENA No. 1-00650 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se declara la perdida de ejecutoria del artículo segundo de la Resolución 1-1462de 2020, en la medida que se cumplió la condición resolutoria establecida en la Resolución N. 03634 del 27 de noviembre de 2009.

3. Resolución SENA No.1-01126 del 24 de junio de 2022, la cual resuelve el recurso de reposición y confirma la Resolución SENA No. 1-00650 del 29 de abril de 2022.

4. Del Acto ficto o presunto, producto del silencio al derecho de petición que buscaba la revocatoria de la Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020.

5. Acto administrativo ficto de la Secretaria General del SENA, al no dar respuesta al derecho de petición impetrado ante el Director General y del cual se remitió copia a VERÓNICA PONCE VALLEJO, por correo electrónico, por medio del cual mi poderdante solicitó la revocatoria de la Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020.

6. Acto Administrativo suscrito por la funcionaria MELBA CAMACHO ALDANA, Coordinadora Grupo de Pensiones del SENA, con Asunto: Petición de Revocatoria de Resolución, SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, entregado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020.

7. Actos administrativos suscritos por la funcionaria MELBA CAMACHO ALDANA, Coordinadora Grupo de Pensiones del SENA, como respuesta a los derechos de petición formulados ante la Secretaría General y el Director General del SENA.

Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague el retroactivo pensional pagado por COLPENSIONES al SENA por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2018 y el 30 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, se advierten algunas falencias susceptibles de corrección:

Se solicita la nulidad de la Resolución 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a las Sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con RAD.2015-00051-00 y del Consejo de Estado RAD. 1393-1 sentencia del 20 septiembre de 2019, por la cual reliquida la pensión de jubilación.

Indica el accionante que el mencionado acto administrativo fue cuestionado en vía ejecutiva, por cuanto no se encuentra conforme con la liquidación realizada por el SENA, razón suficiente para establecer que se trata de un acto de ejecución.

Sobre el tema en comento, debe precisarse que, en principio, solo los actos definitivos son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, la Jurisprudencia ha determinado que los actos de ejecución pueden ser objeto de control Judicial bajo las siguientes excepciones:

*“[...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, **se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad**” (destacado no es del texto).*

Al revisar el libelo de la demanda se encuentra que la Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, NO ALTERA, ADICIONA, o MODIFICA lo que se determinó en las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Cauca, en el Expediente 19001 23 33 003 2015 00051 00, - a diferencia de las Resoluciones SENA No. 1-00650 del 29 de abril de 2022 y la Resolución SENA No. 1-01126 del 24 de junio de 2022-, por lo cual, considera el Despacho, que la primera resolución no sería susceptible de demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En ese orden, el accionante deberá excluir dicho acto del libelo formulado, y ventilar en el proceso ejecutivo pertinente, las inconformidades que presente frente a Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, y la liquidación efectuada por la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

La misma suerte correrán los actos expresos o fictos, proferidos por la entidad demandada, para resolver la revocatoria directa solicitada contra la Resolución SENA No. 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, pues se itera, dichos actos pretenden la revocatoria de un acto de ejecución, no susceptible de nuevos juicios por parte de esta jurisdicción. Siendo menester aclarar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 96 del CPACA, la petición de revocación directa de un acto, no da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En gracia de discusión, si los actos fictos demandados, contienen pretensiones distintas a la revocatoria directa de la Resolución 1-1462 del 13 de noviembre de 2020, le corresponderá al demandante

enunciarlos con claridad y precisión, aportando las pruebas que así lo demuestren, como son los derechos de petición respectivos, con la constancia de recibido por parte de la entidad accionada.

Con sustento en lo manifestado, le corresponde al actor corregir la demanda formulada, individualizando con toda precisión los actos demandados y expresando de manera clara y separada las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor LEONARDO SALOMON BASTIDAS PALACIOS, en contra del SERVICIO NAACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 10.521.327 y T.P. No. 101.354 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
crisbolgo@gmail.com; leobap54@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268abf9f0fc468b5d09ddb8f7a3374cb0b31687f79498cb4df22d0cb62626688**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00136-00.
Demandantes:	LYDA ESNEY AGUILAR OROZCO
Demandado:	NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1701

LYDA ESNEY AGUILAR OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin que se declare responsable administrativa y patrimonialmente por la deuda vigente a los proveedores, por las ordenes emitidas desde la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF CAUCA** .

Al revisar la demanda formulada se advierten algunas falencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual la demandante, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 DE MARZO FAMI identificada con el NIT 800.148.487-1. otorga mandato judicial

para ser representada en el proceso de la referencia, sin embargo, se encuentra no se cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código General del Proceso, esto es que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021,

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, **(1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos.** lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al **artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la**

integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

*"(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**". Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad".*

En el asunto en comento el mandato otorgado no cumple con los requisitos necesarios, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni se deja constancia de que desde el correo electrónico de la señora LYDA AGUILAR OROZCO se envía dicho mensaje de datos, el cual, otorga la presunción de veracidad.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante la correspondiente nota de presentación personal, o a través de mensajes de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la parte demandante.

2. Se indica en el libelo y en el poder aportado, que la señora LYDA AGUILAR OROZCO actúa como representante legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 DE MARZO FAMI, pero no se aporta prueba que certifique la existencia y representación de esta persona jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 No. 4 del CPACA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA.**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: juan.cuenca.vidal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ceef2267e6907a47d2b4177f0bc4625e73ace1cafab7af294175f4f30fcf2**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00141-00
Demandante:	SILVIO DAVID AGREDO GARZÓN.
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO N. 1702

SILVIO DAVID AGREDO GARZÓN y otros, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido (Archivo 02, fls 16-17), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido desde el día 7 de diciembre de 2012 cuando fue capturado al parecer en flagrancia por miembros de la policía nacional en la ciudad de Popayán hasta el 20 de agosto de 2013, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos, proceso que terminó el día de 18 de noviembre del año 2020 con Sentencia absolutoria.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus

modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por el señor **SILVIO DAVID AGREDO GARZÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía 20.829.346 de Puerto Salga (Cundinamarca) portador de la T.P No. 11.179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poderes obrantes en el expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: olagaluna7623@gmail.com; ollulonlu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352c405bc13938223e8336a74f83918693958db7d38ab53b6c9dc7d231e47db**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000143-00.
Demandante:	NELSON ANCIZAR VALENCIA ARIAS.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1703

NELSON ANCIZAR VALENCIA ARIAS, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, A fin de que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo a la petición presentada el 19 de mayo de 2022, por medio de la cual solicita el reconocimiento de la Asignación de retiro desde septiembre de 2020, fecha en la cual cumplió 20 años de servicio.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **NELSON ANCIZAR VALENCIA ARIAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 900661956-6 representante jurídico **DUVERNEY ULIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.972 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: nelsonvalencia30.11@gmail.com; valencortcali@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29697b647cc30e54342ecb46cedbf93e0ffbc9d3c7ab306756ce1d7590acb**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	41-001-33-33-006-2022-00143-01
Actor:	STOCK GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1710

El presente medio de control llega proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva y pasa a Despacho para considerar sobre el trámite de la demanda.

Revisado el expediente digital, destacan entre las piezas procesales, las siguientes:

Providencia de 17 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado de origen admitió la demanda. Contra la providencia mencionada, la apoderada del CONSORCIO IF 2019, conformado por la FUNDACIÓN DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCIÓN SOCIAL – FUNDISPROS y por la compañía INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., formuló recurso de reposición (archivo 013, carpeta actuaciones registradas en Samai).

El referido recurso, se fijó en lista No. 015 el 11 de julio de 2022 y en virtud de la actuación secretarial se le corrió traslado a las partes por el término de tres días que vencían el 14 de julio de 2022. Con todo, previo al mencionado trámite, la parte demandante se pronunció sobre el recurso mediante escrito del 09 de junio de 2022.

A Despacho para proveer sobre el recurso mencionado, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, como medida temprana de saneamiento, advirtió la falta de competencia por el factor territorial, toda vez que los hechos que fundan las pretensiones de la demanda ocurrieron en el Departamento del Cauca, razón por la cual mediante providencia del 25 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del medio de control a los Juzgados Administrativos de este Circuito, motivo por el cual fue repartido y asignado a este Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, es necesario poner en conocimiento de las partes y del representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado, sobre la existencia y avocamiento del asunto.

Igualmente, aunque las providencias surtidas hasta la presente etapa se mantienen incólumes, previo a decidir sobre el recurso y la reforma de la demanda que se encuentran pendientes de ser analizadas, se correrá traslado del primero de los escritos mencionados, para que las partes y los sujetos procesales que actúan en este Juzgado, tengan la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa y en todo caso el Ministerio Público podrá intervenir si lo estima necesario.

Una vez agotada la fijación en lista del recurso el expediente pasará a Despacho para resolver la reposición formulada por CONSORCIO IF 2019, contra el auto admisorio y se continúe con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. Avocar** el conocimiento del presente medio de control.
- 2.** Por Secretaría procédase con la fijación en lista del recurso formulado por el CONSORCIO IF 2019, conforme lo indicado y cumplido lo anterior se continuará con curso pertinente del proceso.
- 3.** Comunicar la presente decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los correos dispuestos en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cae9e9fc53a059febd276e34d8d9b092b05a928d5c2e5d7161d2e2d05c34e9**

Documento generado en 29/11/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00147-00
Demandante:	YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO.
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1704

La señora **YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO**, quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandan a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 31 de marzo de 2022 con radicado CAU2022ER012074(Archivo 01, fl-42-43 E.D), por medio de la cual negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995, y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por retardo en el pago de cesantías.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Se aportó poder especial (Archivo 01, fl 12-14 E.D) a través del cual la demandante otorgo mandato judicial al abogado **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone la ley 2213 de 2022:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado *que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

"En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a*

las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”**.”

En el presente asunto, el poder especial adjunto (Archivo 01, fl 12-14), no cumple con el requisito que otorga presunción de autenticidad, esto es que sea remitido desde el correo del poderdante, ni cuenta con nota de presentación personal; en ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante la correspondiente nota de presentación personal, o la constancia del correo a través del cual se remitió el correspondiente mensaje de datos.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO** en contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo

electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e8eb85353b56a42a37da1ff153077e83dca713dd508dff013f0634cb72971**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00149-00
Demandante:	VICTOR FABIO ALVAREZ GOMEZ.
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1707

VICTOR FABIO ÁLVAREZ GÓMEZ, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido (Archivo 01, fls. 3-6) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 202240200000013681 con fecha del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento del pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos y se niega la existencia de un contrato realidad.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por el señor **VICTOR FABIO ÁLVAREZ GÓMEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se

correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO** identificado con cédula de ciudadanía 1.061.726.739 de la Ciudad de Popayán portador de la T.P No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO** identificado con cédula de ciudadanía 1.061.746.509 de la Ciudad de Popayán portador de la T.P No. 325.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, según poder obrante en el expediente de la demanda.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: illera85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa63cbf00a146b84f056707b81ec9604b17281a1e28e6eb3abba894491d6de5**

Documento generado en 29/11/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00151-00
Demandante:	NOHELIA SANCHEZ CASTRO.
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" Y CARMEN EDELSA RICÓN DURAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1708

La señora **NOHELIA SANCHEZ CASTRO**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido (Archivo 02, fls 16-17), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" Y CARMEN EDELSA RICÓN DURAN**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 10803 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se suspendió el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro del causante **HENRY OBANDO ARAGON** y a título de restablecimiento del derecho, se ordene proferir un nuevo acto administrativo en el que se reconozca de manera definitiva y ordene el pago de la asignación mensual de retiro.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, es procedente admitir la demanda formulada y ordenar la notificación de la misma a las partes demandadas.

Finalmente se advierte que el 21 de octubre de 2021, la señora NOHELIA SANCHEZ CASTRO manifiesta que revoca el poder otorgado al Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANARIFE, pero no nombra un nuevo apoderado que la represente.

En virtud de lo manifestado y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y 76 del CGP **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora **NOHELIA SANCHEZ CASTRO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" Y CARMEN EDELSA RICÓN DURAN.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto a la señora **CARMEN EDELSA RICÓN DURAN**, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, carga que será asumida por la parte demandante.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS HERNAN CORDOBA TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía 71.696.963 de Medellín, portador de la T.P No. 203.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

OCTAVO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la señora **NOHELIA SANCHEZ CASTRO** al abogado **LUIS HERNAN CORDOBA TANGARIFE**.

En virtud de la terminación del poder conferido, se requiere a la señora NOHELIA SANCHEZ CASTRO para que designe otro apoderado que la represente en el presente asunto.

NOVENO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: luishcardona@hotmail.com y noheliassanchez345@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f65f08e49e5501b271848e287f9aba85a1b6c38b21e6efcf82c6983da6039d**

Documento generado en 29/11/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00189-00
Actor: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera de ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1709

Procede el Despacho a considerar sobre la demanda en referencia.

El artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante sentencia JPA No, 139 del 21 de noviembre de 2014 (archivo 1 fls 45 a 78 E.D.), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa con NUR 19001-33-33-001-2013-00060-00, se acogieron las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia TA-DES 002-ORD. 046-2015 del 12 de junio de 2015 (archivo 1 fls 79 a 101 E.D.)

Con base en la norma citada, estima el Despacho que el Juzgado Primero Administrativo de Popayán es el competente para avocar el trámite del proceso ejecutivo, por ser quien profirió la sentencia que comporta el título ejecutivo al cobro, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

Conforme lo considerado, se estima procedente la remisión del expediente al referido Despacho judicial, en quien radica la competencia para avocar el conocimiento del asunto por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: - Comuníquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6062c85d7dcb9064cc77f6800695502a61f875a4d82f0ee994e78f02b66124c**

Documento generado en 29/11/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>